

RESOLUCION N. 01341

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1074 de 1997, Resolución 1596 de 2001, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de **Resolución 095 de febrero 09 de 2004**, impuso al señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684 medida preventiva de suspensión, en el predio ubicado en los Lotes 1 a 8 en la Diagonal 67 sur No. 9-11 Cantera la Belleza, en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad; por las actividades extractivas realizadas, así mismo se impuso un estudio de riesgos por fenómenos de remoción en masa en los términos fijados por la DPAE.

Que a través de la Resolución 2113 del 9 de diciembre del 2004, se confirma la Resolución 540 del 4 de marzo de 2005 por la cual rechaza el Plan de manejo, recuperación y restauración ambiental presentado de Radicado No. 2004ER15414 del 4 de mayo de 2004, por no ajustarse a lo requerido en la Resolución 095 del 09 de febrero de 2004.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, realizó visita técnica el 05 de julio de 2006 a la Arenera la Belleza, contenida en el Concepto Técnico 6465 del 23 de agosto de 2006, el cual señala:

El señor Luis Adolfo Pineda, está cumpliendo con la suspensión de actividades extractivas en la Arenera la Belleza, ordenada por el DAMA mediante la Resolución 095 del 09 de febrero de 2004 y ...pero está incumpliendo con la presentación del PMRRA.

La no implementación de acciones de recuperación morfológicas de la Arenera la Belleza genera impactos ambientales, que deben ser corregidos...

Que dado lo anterior, la Dirección legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 1134 de 18 de mayo de 2007**, abre investigación sancionatoria de carácter ambiental y formuló un pliego de cargos en contra del señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684, por la actividad desarrollada en la Cantera La Belleza ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 Sur # 9-11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684 por la actividad desarrollada en la Cantera la Belleza ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 Sur # 9-11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C, por (I) Degradación o afectación de los Recursos Naturales, modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno; deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y/o de arrastre a los cueros (sic) de agua; alteración y pérdida de suelos orgánicos; alteración del paisaje por ausencia de vegetación en algunos sectores del predio; contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento: (II) Por no dar presuntamente cumplimiento a lo ordenado en la resolución 095 del 09 de febrero de 2004, en los términos establecidos con lo cual deja incurso al*

investigado en la presunta violación de lo establecido en el artículo 4º de la ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA 2531 del 04 de octubre de 2005, el artículo 60 de la ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684 el siguiente pliego de cargos:

Cargo primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 4º de la Ley 1973:

- Deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y/o de arrastre a los cueros de agua;
- Ausencia de vegetación en algunos sectores del predio que altera el carácter del paisaje.
- Contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento.
- Modificación paisajística por alteración de la morfología original del terreno.

Cargo segundo: No presentar el ESTUDIO DETALLADO DE AMENAZA Y RIESGO POR FENOMENOS DE REMOCION EN MASA, en los términos y condiciones requeridos incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 095 del 09 de febrero de 2004 expedida por el DAMA.

(...)"

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de agosto de 2007, con constancia de ejecutoria el 05 de septiembre de 2007.

Que una vez hecha la revisión tanto en el sistema FOREST de la entidad, como en los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2016-843.**, se evidenció que el señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684., presentó escrito de descargos de radicado No. 2007ER30297 del 13 de septiembre de 2007, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Que mediante **Auto No. 2423 de 19 de septiembre de 2008**, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 1134 de 18 de mayo de 2007**.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos

administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios"*.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2016-843.**, se evidenció que el señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

“(…) ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se

hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Lo anterior, significa que dado que, el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 1134 de 18 de mayo de 2007**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer **sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto** que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 9 de febrero de 2004, fecha en la cual se profirió Resolución 095 la cual nace del incumplimiento en materia ambiental, hasta el 9 de febrero de 2007**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas, siendo la caducidad, una figura procesal, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite, razón por la cual, esta Dirección considera que frente al proceso sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 1134 de 18 de mayo de 2007**, operó el fenómeno de la caducidad por las consideraciones enunciadas en los párrafos anteriores.

Es importante aclarar que la declaratoria de caducidad no se configura como una causal de impunidad frente al deber de cumplimiento de toda la normatividad ambiental aplicable para el desarrollo de la actividad minera, es decir el fenómeno de caducidad aplica estrictamente al proceso administrativo sancionatorio, pero no al deber que le asiste al propietario por mandato legal de cumplir con las estipulaciones ambientales y cuya exigencia harán parte de las actividades de seguimiento y control de la Autoridad Ambiental y del cual si se presenta un escenario de incumplimiento podrán iniciarse las acciones administrativas a que haya lugar en el marco normativo ambiental.

Así las cosas, esta Dirección considera que frente al proceso sancionatorio con expediente **SDA-08-2016-843**, iniciado mediante **Resolución No. 1134 de 18 de mayo de 2007**, operó el fenómeno de la caducidad por los motivos anteriormente esgrimidos.

4. Medida Preventiva de suspensión de actividades

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en la **Resolución No. 095 del 9 de febrero de 2004**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva, y dado, que desaparecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la investigación.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva de suspensión impuesta al señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684, en el predio ubicado en los Lotes 1 a 8 en la Diagonal 67 sur No. 9-11 Cantera la Belleza, en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por las actividades extractivas realizadas, por cuanto los argumentos que se esbozaron para la imposición de la

medida preventiva, pierden el efecto al operar para el proceso en conocimiento la caducidad, ya que la situación de ahora, no corresponde a la misma que motivó dicho proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios" (...) 6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Resolución No. 1134 del 18 de mayo de 2007**, en contra del señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684 por la actividad desarrollada en la **CANTERA LA BELLEZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por medio de la **Resolución No. 095 del 9 de febrero de 2004**, al señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684, predio ubicado en la en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 Sur # 9-11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, deberá continuar realizando las acciones de seguimiento y control en la **CANTERA LA BELLEZA** ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 Sur # 9-11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C a través de visita técnica con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684 como propietario de la **CANTERA LA BELLEZA** en ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 Sur # 9-11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta providencia, a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para su conocimiento y los fines pertinentes de seguimiento y control.

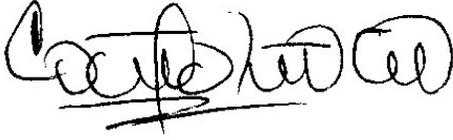
ARTÍCULO SEXTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente providencia Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio en contra de **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ** como propietario de la **CANTERA LA BELLEZA**, por las circunstancias que dieron origen a la Resolución No 1134 del 18 de mayo de 2007 contenidas en el expediente **SDA-08-2016-843**.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo (Decreto -Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C: 40041894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/06/2020
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
--------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: Hídrico

Expediente: SDA-08-2016-843.

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN